



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001-2015-00323-00.
Villavicencio, trece (13) de julio de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

La Secretaría,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho no repone la decisión contenida en el auto del pasado tres (3) de junio del año en curso, por las siguientes razones:

*El artículo 446 numeral 4° del C. G. del Proceso, reza 2...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme..." (subrayado fuera del texto).*

Y los casos previstos en la ley, no son otros que, los previstos en los artículos 461 numeral 2° del C. G del Proceso, y los casos del artículo 455 numeral 7° del C. G del Proceso,

Es decir, que no se trata de actualizar por actualizar un crédito, sin ninguna finalidad que conlleve a la materialización del derecho reclamando y reconocido en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues lo que buscó el legislador, precisamente es evitar que un proceso se vuelva interminable, sin la satisfacción de un derecho.

Y su finalidad, no será otra que impulsar a la parte demandante a que, mediante el uso de peticiones coherentes dentro del proceso, en el ejercicio de su derecho desarrolle la batalla jurídica en busca de lograr la efectivización de las medidas cautelares, para de esta manera poder lograr a través de ellas hacer cumplir el derecho reclamado.

Sobre el tema en su momento indicó el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en auto del pasado 15 de agosto de 2000 con Ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona: "... En firme la liquidación del crédito, no procede reliquidación del crédito sino en los eventos contemplados en las normas pertinentes. En efecto, desde ya debe aclararse que la reliquidación del crédito procede en dos oportunidades 1) Cuando en virtud del remate de



bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, , de las costas (numeral 7 del artículo 530 del C. de Procedimiento Civil), hoy artículo 455 CGP, y 2) Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 del artículo 537 del C. de P. Civil, hoy art. 461 del CGP).

De lo anterior se deduce que las reliquidaciones del crédito están previstas únicamente cuando se presenta alguna de estas circunstancias descritas por el legislador y no al arbitrio de las partes, sino están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

Ahora bien, revisado el presente asunto destaca el despacho que, no hay ninguna medida cautelar efectiva dentro del presente asunto.

Nótese como desde el inicio de la ejecución la parte demandante pretendió el embargo de unas sumas de dinero, al parecer devengadas por el demandado como contratista del municipio del Retorno Guaviare, véase para el efecto auto de fecha 30 de junio de 2015, reiterado en auto del 8 de junio de 2018, y ampliada la medida en auto del 27 de mayo de 2019, y auto del 23 de enero de 2020 sin que a la fecha haya certeza de la efectividad de la medida, pues en la cuenta de títulos judiciales no reposa dinero alguno para este proceso, así como tampoco respuesta al oficio 0227 de fecha 21 de febrero de 2020 reclamado por la demandante, desconociendo el despacho si la comunicación fue radicada en su destino, pues no aparece acreditado tal evento.

Los argumentos del recurrente de determinar el monto de la obligación, los pagos o descuentos, saldos para ampliar la medida, no resultan vinculantes para el asunto, y por tal razón no son de recibo por el despacho para reponer la medida censurada.

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del pasado tres (3) de junio del año en curso por las breves razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme, el presente proveído por secretaría continúese con el compute de términos ordenado en el auto recurrido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 128 del 21

NOVIEMBRE DE 2022.-